

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

LCDO. GABRIEL  
OLIVIERI MIRANDA

*EX PARTE*

PUEBLO DE  
PUERTO RICO

v.

LUIS FRANCISCO  
GONZÁLEZ VIGO

KLCE202101101

*Certiorari* procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Región Judicial  
de Mayagüez

Criminal núm.:  
ISCR201300657-0658  
ISCR201300957

Art. 5.04 L.A., Art. 5.15  
L.A., Art. 93 2do grado  
modificado a Art. 95

Sobre: Asignación de  
Abogado de Oficio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2021.

El licenciado Gabriel E. Olivieri Miranda (Lcdo. Olivieri o Peticionario) comparece ante nos, mediante un recurso de *certiorari*. Solicita la revisión de su designación como abogado de oficio del señor Luis F. González Vigo (Sr. González), en un procedimiento penal postsentencia. El 11 de agosto de 2021, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), emitió y notificó la *Resolución* por la cual denegó la solicitud de reconsideración instada por el Peticionario, para que se le relevara de la asignación. Empero, al examinar detenidamente el tracto procesal del caso, advertimos que este foro apelativo carece de jurisdicción para intervenir, por lo que nos vemos precisados a desestimar la causa de epígrafe, al amparo de la Regla 83 (B) (1) (2) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1)(2) y (C).

I

Surge del expediente que examinamos que, el 20 de mayo de 2014, un jurado emitió un veredicto de culpabilidad contra el Sr. González. La defensa del hoy confinado estuvo a cargo del Peticionario, por virtud de una **contratación privada**. Luego de ser sentenciado el Sr. González, el 8

de agosto de 2014, el Lcdo. Olivieri no solicitó el relevo de representación legal.

Así las cosas, el 10 de diciembre de 2020, el Sr. González instó, por derecho propio, una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.<sup>1</sup> Solicitó, a su vez, la designación de un abogado de oficio. El TPI designó como abogado de oficio al licenciado Nasser A. Taha Montalvo,<sup>2</sup> a quien relevó por razones de salud el 24 de marzo de 2021. Al percatarse que el Lcdo. Olivieri no había sido relevado, el TPI ordenó que se le remitieran al Peticionario las mociones presentadas por el Sr. González.<sup>3</sup> En respuesta, el 29 de marzo de 2021, el Lcdo. Olivieri presentó *Moción en solicitud de relevo de representación legal y nombramiento de abogado de oficio*.<sup>4</sup> Planteó que, a partir de los trámites ante el Tribunal de Apelaciones, el Sr. González pasó a cumplir su sentencia en prisión. Afirmó que, desde entonces, no había tenido comunicación con él ni con sus familiares. Indicó desconocer el contenido de las mociones presentadas por el Sr. González y solicitó el relevo de representación legal, así como el nombramiento de un nuevo abogado de oficio de conformidad con el *Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico, infra*, (Reglamento). El TPI relevó al Peticionario mediante una *Resolución* emitida el 30 de marzo de 2021 y notificada el 6 de abril de 2021.<sup>5</sup>

El 24 de junio de 2021, se celebró una vista argumentativa,<sup>6</sup> a la que compareció el Sr. González por videoconferencia, representado por el licenciado Víctor Souffront Cordero (Lcdo. Souffront), designado como abogado de oficio. Este informó al TPI que no había podido reunirse con el Sr. González y que “[d]el expediente no [podía] concluir las alegaciones”. Añadió que la persona idónea para argumentar lo era el Lcdo. Olivieri, ya que él era quien conocía los detalles del caso que podrían utilizarse en la defensa del Sr. González. El Ministerio Público, por su parte, sostuvo

---

<sup>1</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 192.1

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 11-12.

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 13-14.

<sup>4</sup> Apéndice, págs. 15-17; 18.

<sup>5</sup> Apéndice, pág. 19.

<sup>6</sup> Apéndice, págs. 20-21.

también que el Sr. González estaba “solicitando cosas que [tenían] que ver con el juicio” y quien conocía los pormenores era el Peticionario. Según surge de la *Minuta* de la audiencia, se reclamó al TPI que “debe decir si el [Peticionario] había sido relevado durante el proceso del juicio, ya que esto es una etapa post-sentencia que al no haber sido relevado le correspondería a él, por el bienestar del señor convicto, por el bienestar [d]el tribunal y para evitar retrasar los procesos”. Al ponderar las cuestiones planteadas, el TPI resolvió que el Peticionario había sido relevado el 30 de marzo de 2021 como abogado privado, por lo que podía ser designado como abogado de oficio. Por consiguiente, dejó sin efecto el relevo concedido y restituyó la asignación del Lcdo. Olivieri como abogado de oficio del Sr. González. **Señaló una vista a celebrarse el 23 de septiembre de 2021.**

El 29 de julio de 2021, el TPI notificó la *Resolución* aquí impugnada. En su dictamen, el TPI designó al Peticionario como abogado de oficio en el procedimiento postsentencia.<sup>7</sup> El TPI fundamentó su determinación en la excepción contemplada en el Reglamento, que desalienta el fraccionamiento por etapas en la representación legal.<sup>8</sup>

Inconforme, el Lcdo. Olivieri presentó oportunamente el 3 de agosto de 2021 una solicitud de reconsideración.<sup>9</sup> El 11 de agosto de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar la moción. Inconforme aún, el **10 de septiembre de**

<sup>7</sup> Apéndice, págs. 1-3; 4-6.

<sup>8</sup> La Regla 8 (i) del Reglamento dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

Regla 8. Proceso de determinación de indigencia, selección de representación de oficio y notificación de la orden de asignación; deberes del tribunal

. . . . .

- (i) Evaluación sobre fraccionamiento en la representación legal. El tribunal desalentará la representación legal fraccionada por etapas.

Quando una persona que cuenta con representación legal privada en determinado proceso de naturaleza civil o penal alega ser indigente, el tribunal evaluará si procede reconocer la continuidad de su representación legal como una asignación de oficio conforme a los parámetros establecidos en este Reglamento, luego de emitida la determinación de indigencia. A quien se asigne de oficio al amparo de este inciso le aplicarán los beneficios y deberes que establece este Reglamento a partir de la orden de asignación que regula la Regla 8(f). 4 LPRA Ap. XXXVIII, R. 8(i).

. . . . .

<sup>9</sup> Apéndice, págs. 7-9.

**2021**, el Peticionario instó el recurso discrecional de *certiorari* de epigrafe.

Señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al asignarle abogados de oficio al Sr. González Vigo sin realizar una determinación de indigencia conforme al *Reglamento para la designación de abogados y abogadas de oficio*, cuando este estuvo siempre representado en todas las etapas ante el Tribunal de Instancia y en las etapas Apelativas por distintos abogados de la práctica privada.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dejar sin efecto su determinación de relevar al Lcdo. Olivieri Miranda de la representación legal del Sr. González Vigo cuando nadie objetó dicho relevo a representación legal ni se recurrió de dicha determinación, incluyendo al propio confinado, constituyendo esta determinación la Ley del caso.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dejar sin efecto su nombramiento como abogado de oficio al Lcdo. Souffront Cordero sin que este hubiese presentado objeción a su nombramiento conforme al *Reglamento para la designación [sic] de abogados y abogadas de oficio* y aceptó su representación de oficio en la vista argumentativa.

## II

El 12 de octubre de 2018, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobó el *Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico*.<sup>10</sup> En esencia, la reglamentación tiene el propósito de regular las asignaciones de oficio, en procedimientos de naturaleza civil y penal, a través de un sistema mecanizado, en aras de fortalecer el acceso a la justicia de las personas indigentes. La Regla 2 lee como sigue: “Estas reglas se interpretarán de forma que promuevan el acceso a los tribunales mediante la representación legal gratuita a personas de escasos recursos económicos que cualifiquen como indigentes al amparo de las normas y los procedimientos establecidos en este Reglamento y de los criterios económicos establecidos por la Oficina de Administración de los Tribunales”. 4 LPRA Ap. XXXVIII, R. 2.

Con el fin de procurar celeridad en los procesos judiciales, la reglamentación establece **términos cortos de estricto cumplimiento**, cuya extensión está sujeta a la existencia de justa causa, debidamente

---

<sup>10</sup> *In re: Aprobación del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio de Puerto Rico; enmienda a la Regla 36 del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua y a la Regla 9 del Reglamento del Tribunal Supremo*, 201 DPR 261 (2018).

fundamentada. La Regla 9 (a), 4 LPRA Ap. XXXVIII, R. 9(a), atiende este aspecto, como sigue:

**Regla 9. Proceso de determinación de indigencia, selección de representación de oficio y notificación de la orden de asignación; deberes del abogado o de la abogada**

- (a) Responsabilidad del abogado o de la abogada que recibe notificación de la orden de asignación; término para responder. Será responsabilidad de todo abogado y toda abogada atender oportunamente cualquier notificación del tribunal relacionada a una asignación de oficio. **No obstante las disposiciones de la Regla 18 de este Reglamento, al recibir una orden de asignación de oficio, el abogado o la abogada contará con un término no mayor de cinco (5) días a partir de la notificación de dicha orden para exponer mediante una moción fundamentada cualquier impedimento por el cual no podrá asumir la representación legal de oficio.** (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Capítulo VI, *Disposiciones Generales*, comprende *inter alia* la Regla 18, 4 LPRA Ap. XXXVIII, R. 18, la cual provee un **mecanismo de revisión** a disposición del abogado. Dada su relevancia para la resolución de la presente causa, la citamos *ad verbatim*:

**Regla 18. Revisión de determinaciones sobre asignación de abogados y abogadas de oficio, compensación, pago por sus servicios y reembolso de gastos de litigación**

De estar inconforme con una determinación del tribunal con respecto a los asuntos que se rigen por este Reglamento, el abogado o la abogada de oficio podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. **También podrá presentar una solicitud de certiorari al tribunal de mayor jerarquía, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución, salvo justa causa.** Ambos recursos serán *ex parte*.

Expirado el plazo de diez (10) días desde la notificación de una resolución sin que el tribunal se haya expresado sobre una moción de reconsideración y sin que se haya presentado una solicitud de certiorari, será final y firme la determinación del tribunal. (Énfasis nuestro.)

De otro lado, de una lectura integral de los incisos (B) (1) (2) y (C) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1)(2) y (C), se desprende que este **Tribunal tiene la facultad para denegar un recurso discrecional, por iniciativa propia,** por los siguientes fundamentos:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) **que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;**
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los términos de cumplimiento estricto no son meros formalismos y, si no se cumple con los requisitos para acreditar la existencia de una justa causa, los tribunales carecen de discreción para prorrogarlos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 97 (2017). **En el caso específico del derecho procesal apelativo, este incumplimiento impide la revisión judicial ya que ocasiona que no se perfeccionen los recursos apelativos.** *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR, a la pág. 97. El perfeccionamiento de todos los recursos apelativos debe observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

En cuanto a la *justa causa*, se ha reiterado que “[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares — debidamente evidenciadas en el escrito— que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora” y “[l]as vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 150 DPR, a la pág. 93; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

### III

En el presente caso, el Peticionario solicitó y se le concedió el relevo de la designación como abogado de oficio del Sr. González, en un procedimiento postsentencia. Sin embargo, el TPI dejó sin efecto el relevo, lo que notificó el **29 de julio de 2021**. Oportunamente, el **3 de agosto de 2021**, el Lcdo. Olivieri solicitó reconsideración de la asignación. Antes de

que transcurrieran diez (10) días, el **11 de agosto de 2021**, el TPI notificó su denegación. Para acudir mediante un auto de *certiorari* ante este foro revisor, el Peticionario tenía a su haber **un plazo de cumplimiento estricto de cinco (5) días**. El Peticionario instó el recurso que nos ocupa el **10 de septiembre de 2021**. Conforme a lo dispuesto en la precitada Regla 18, es forzoso concluir que la comparecencia fue tardía, pues el término para recurrir venció el **16 de agosto de 2021**. Asimismo, del escrito judicial presentado no se desprenden explicaciones concretas o evidencia, tendentes a demostrar justa causa para la demora. Así pues, al no haber recurrido oportunamente y no haber expuesto las razones que justificaban su dilación, este foro revisor carece de discreción y autoridad para aceptar el recurso instado y resolverlo en los méritos.

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden arrogar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es, simplemente, insubsanable. *Íd.* Por lo tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Siendo ello así, al amparo de la Regla 83 (B) (1) (2) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, procede desestimar el recurso.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de *certiorari*, por falta de jurisdicción por tardío.

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones